

“Ley de Empleo Directo al Centro Urbano”

Ley Núm. 54 de 10 de junio de 1996, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 90 de 19 de agosto de 1997](#)

[Ley Núm. 202 de 26 de agosto de 2003](#))

Para crear la “Ley de Incentivo Salarial para la Creación de Empleos” (Vales para el Empleo)

[Nota: Actual “Ley de Empleo Directo al Centro Urbano”]; establecer un incentivo salarial de hasta dos dólares setenta y cinco centavos (\$2.75) la hora a empresas pequeñas o medianas que creen empleos y los procedimientos para otorgar el mismo; definir las facultades y responsabilidades de la Administración de Fomento Comercial [Nota: Actualmente la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico]; establecer multas administrativas; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico de Puerto Rico depende en gran medida de nuestra habilidad para generar empleos en todos los sectores. Depende además de que se puedan atender y representar adecuadamente todos los niveles económicos de nuestra sociedad, incluyendo personas de bajos recursos o de poca o ninguna experiencia en áreas especializadas.

Para lograr esta meta, no sólo es necesario el establecimiento y sostenimiento de grandes compañías, sino también ofrecer la ayuda a empresas medianas y pequeñas para que puedan reclutar y ofrecer oportunidades de empleo permanente a un número mayor de personas. De esta forma se promueve la autosuficiencia de los ciudadanos y se fortalecen la autoestima y los valores.

En la actualidad, parte de esta preocupación se está atendiendo por medio del “*Special Wage Incentive Program*”, el cual se conoce como el Programa de Pan y Trabajo. El propósito de este Programa es fortalecer el desarrollo económico al proveer incentivos de salario a aquellas empresas que recluten personal en áreas de la manufactura, el comercio, servicio, turismo, o construcción. El incentivo consiste en reembolsar a la empresa hasta \$2.75 la hora por un máximo de 40 horas a la semana. No obstante lo anterior, existe una base establecida en cuanto al número de empleados que deben reclutarse para ser beneficiarios del incentivo. En el sector de la manufactura, deben reclutarse como mínimo diez personas para recibir el incentivo y un mínimo de tres en los otros sectores. Este Programa se nutre de un 5 % de los fondos asignados por el Gobierno Federal al “*Nutrition Assistance Program*”, del cual todos los incentivos otorgados y el 50% de los gastos administrativos de las agencias participantes son sufragados con dichos fondos.

La finalidad de esta ley es establecer un incentivo de similar intención con recursos provenientes del Tesoro Estatal de Puerto Rico o cualquier fondo especial disponible a empresas que resulten elegibles para esta ayuda, pero reduciendo el número de personas que los patronos deben reclutar para recibir el mismo e incluyendo otros sectores a los cuales pueden pertenecer las empresas participantes. Asimismo, en el sector agroindustrial este incentivo podría cobijar a aquellas personas no beneficiadas por el subsidio salarial agrícola.

De esta forma, proveemos los medios para fortalecer nuestro desarrollo económico mediante la creación de empleos, lograr mayor autosuficiencia de los ciudadanos, fortalecer las familias puertorriqueñas y lograr una mejor calidad de vida. Por otra parte, aumentará el poder adquisitivo de los participantes, impactándose además con esto otros sectores de la economía, además de los que ya se benefician directamente con esta ley.

En cuanto a la parte empresarial, este es un proyecto que facilitará el que empresas pequeñas y medianas puedan, con los recursos que tengan disponibles y de acuerdo a su estabilidad financiera, reclutar sólo a una o dos personas y aún así recibir el incentivo salarial. De igual forma, esta ley podría incentivar a las asociaciones bona fide ya sean de comerciantes, de servicio, de turismo, entre otras a aunar esfuerzos con la Administración de Fomento Comercial y fomentar la creación de empleos entre las empresas que componen cada uno de estos sectores. Esto aumentará significativamente el número de empresas que actualmente ofrecen oportunidades de empleo.

Además de esto, es un proyecto que cubrirá a todo Puerto Rico, reconociendo que la generación de empleos estables es el resultado de mejorar la capacidad competitiva y la productividad, según el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico.

Por último, será un proyecto que contará con la experiencia y personal de aquellas agencias gubernamentales que actualmente participan en la promoción y administración del Programa de Pan y Trabajo, y en la promoción de empleos en sectores comerciales por lo que no implicará creación de estructuras adicionales, logrando con ésto una mayor eficiencia y efectividad de los programas existentes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. — (29 L.P.R.A. § 2101 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Empleo Directo al Centro Urbano”.

Artículo 2. — Política Pública. — (29 L.P.R.A. § 2101 nota)

Se incorpora la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de repoblar, fortalecer y revitalizar a los centros urbanos en nuestra intención de estimular el crecimiento de la economía y la creación de empleos a través de incentivos salariales a pequeños comerciantes. Con especial consideración se velará por las necesidades particulares de los pequeños comerciantes que se instalen o ya estén instalados en los centros urbanos.

Artículo 3. — Definiciones. — (29 L.P.R.A. § 2101)

Las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se indica a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

a) “**Administración**”, significará Administración de Fomento Comercial [Nota: Actualmente la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico creada por la [Ley 323-2003, según enmendada](#)].

b) “**Beneficios marginales**”, significará pensiones, seguros, planes médicos, seguro social, pago de liquidación por despido, licencia y bonos de navidad y cualquier otro beneficio del cual gocen

los empleados, o gozaren en el futuro los empleados de dicha empresa por iniciativa de ésta o por ley, pero sin menoscabo alguno del “Vale para el Empleo”.

(c) “Centro urbano” significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría de Urbanismo con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación.

d) “Certificado de Empleo Directo” significará el documento que indica que el participante cualificó para recibir el incentivo salarial. La Administración emitirá dicho certificado. Los certificados contendrán el nombre particular del empleado a pesar de que será la empresa la que gestione su emisión. El certificado será intransferible y será válido sólo para la persona que aparece en él.

e) “Departamento”, significará el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

f) “Empresas”, significará aquellas entidades privadas con o sin fines de lucro identificadas con la manufactura, el comercio, servicios, turismo, construcción, agricultura y agroindustria o reciclaje que interesen o reciban el incentivo salarial establecido en esta Ley.

g) “Empresa de auto-empleo” significará una empresa cuyo dueño o dueña también funja como único empleado.

h) “Empresa pequeña”. significará aquella pequeña empresa que tenga ventas brutas anuales que no excedan de cinco millones (5,000,000) de dólares y que tenga veinticinco (25) empleados o menos. Como regla general, será pequeña empresa aquella que el capital lo supla el dueño, y que sea éste el que usualmente forme parte de la gerencia, y las operaciones estén ubicadas en Puerto Rico.

Artículo 4. — Incentivo Salarial. — (29 L.P.R.A. § 2102)

Se establece un incentivo salarial de cincuenta (50) por ciento del salario por hora, hasta dos dólares con setenta y cinco centavos (2.75) la hora, por un periodo mínimo de treinta y dos (32) horas a la semana hasta un máximo de cuarenta (40) horas semanales, excluyendo beneficios marginales. Este incentivo se otorgará a las empresas que cualifiquen según los parámetros de esta Ley y el Reglamento que se apruebe a esos efectos, por un periodo máximo de un (1) año por cada participante. El dueño de una empresa de auto-empleo que se establezca en el centro urbano, según está definida esta empresa en la Ley, podrá solicitar el beneficio para su propio salario.

Las empresas podrán disfrutar del beneficio por un (1) año por participante hasta un máximo de quince (15) Certificados de Empleo Directo por año. Aquellas empresas cuyas operaciones radiquen en los centros urbanos de los municipios, según definido en el Artículo 3 de esta Ley, podrán disfrutar de hasta veinticinco (25) Certificados de Empleo Directo por año.

El beneficio podrá prorrogarse por otro año a aquellas empresas que cumplan con un mínimo de setenta y cinco (75) por ciento de retención de empleados. Cada empresa será beneficiaria del programa hasta un término máximo de dos (2) años.

Para efectos de calcular el máximo de años que una empresa puede beneficiarse del Programa, la empresa deberá recibir el beneficio por dos (2) años consecutivos, a menos que se demuestre que la empresa que interesa participar en el Programa es diferente a la que solicitó prórroga el año anterior, en cuyo caso se comenzará a contar el término de dos (2) años nuevamente.

Artículo 5. — Facultades y Responsabilidades de la Administración de Fomento Comercial [Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico]. (29 L.P.R.A. § 2103)

La Administración [Compañía] será la agencia responsable de llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Para esto, tendrá, entre otras, las siguientes facultades y responsabilidades:

- a) Promover participación en la creación de empleos de empresas con o sin fines de lucro en todos los sectores que cubre esta Ley.
- b) Seleccionar, en aquellos casos que aplique, las empresas elegibles para recibir el incentivo que se establece por medio de esta Ley.
- c) Asesorar a las empresas elegibles sobre la disponibilidad de los incentivos a otorgarse antes de solicitar el mismo.
- d) Referir, en coordinación con el Departamento, participantes elegibles a las empresas solicitantes.
- e) En aquellos casos que se determine necesario, ofrecer a los participantes orientación sobre la forma de adaptarse al nuevo trabajo.
- f) Coordinar el reintegro de incentivos salariales a las empresas participantes.
- g) Coordinar o contratar, según sea el caso, la participación o cooperación de otras entidades privadas o públicas incluyendo particularmente a los municipios que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y que puedan ofrecer apoyo administrativo o fiscal al Programa de Empleo Directo al Centro Urbano siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por las leyes estatales o federales que regulan dichos programas. Para propósitos de este inciso, las agencias o instrumentalidades gubernamentales a trabajar en coordinación con la Administración serán, entre otras, el Departamento, los Departamentos de Educación, de Desarrollo Económico y Comercio, de Corrección y Rehabilitación de la Familia y sus componentes operacionales.
- h) Coordinar con el Departamento los procedimientos para la notificación a las personas potencialmente elegibles.
- i) Establecer los procedimientos para el diseño, preparación y entrega de los Certificados de Empleo Directo, los cuales tendrán una vigencia de doce (12) meses.
- j) Asegurarse que todos los procedimientos se lleven a cabo de acuerdo a las leyes, reglamentos, procedimientos y guías aplicables tanto estatales como federales.
- k) Referir a participantes potenciales, y sus empleados, a programas de adiestramiento en cursos vocacionales, técnicos, o adquisición de grados, en especial a utilizar el recurso que provee la Escuela Empresarial que ofrece la Administración.
- l) Cancelar el incentivo y los beneficios que se otorgan a aquellas empresas y participantes que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Artículo 6. — Requisitos de Participación para Empresas. (29 L.P.R.A. § 2104)

Toda empresa que interese disfrutar del incentivo que por esta Ley se establece, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer o estar identificada con el sector de la manufactura, el comercio, servicios, turismo, construcción, agricultura, agroindustria o reciclaje.
- b) Ser una empresa pequeña o de autoempleo según definido por esta ley con patente municipal en cualquier de los casos.

c) No podrá recibir por participante, otro beneficio salarial de cualquier tipo, ya sea del gobierno federal o estatal. Si la empresa recibe cualquier otro beneficio salarial en cuanto a éstos últimos y lo termina previo a la fecha pactada, no podrá recibir el incentivo que se establece en esta Ley.

d) Reclutar participantes de acuerdo a esta Ley conforme los procedimientos y guías que establezca la Administración.

e) No adeudar contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los municipios ni al Gobierno Federal. La empresa deberá presentar evidencia de haber rendido sus planillas de contribución sobre ingresos para los cinco (5) años contributivos anteriores al año en que se formalice el contrato y que no adeuda contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que deuda contributiva significará cualquier deuda por concepto de contribución sobre ingresos, arbitrios, contribución sobre la propiedad mueble e. inmueble, incluyendo cualquier imposición de carácter especial, derechos de licencias, contribución retenida en el origen en el pago de salarios y servicios profesionales, en el pago de intereses, dividendos, rentas, a individuos, sobre corporaciones y sociedades no residentes y en el pago de intereses, dividendos y otras distribuciones de ganancias a personas residentes, seguro por desempleo, incapacidad temporal y de seguro social para choferes (la que aplique), adeudadas por el contratista al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las empresas que tengan menos de cinco (5) años de existencia, presentarán todas las planillas de contribución sobre ingresos que hayan rendido al momento de solicitar el beneficio y certificar que no adeudan contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni a los municipios según deuda se definió anteriormente. Debido a su naturaleza, las nuevas empresas que deseen solicitar el beneficio no tendrán que cumplir con el requisito de evidencia contributiva empresarial, más sí con una certificación negativa de deuda personal del dueño, o un plan de pago debidamente aprobado, del Departamento de Hacienda y una declaración jurada que se explicará a continuación. Todas estas empresas que no puedan presentar la evidencia contributiva de los últimos cinco (5) años, ya sea por las razones antes mencionadas o por alguna de las razones que provee el Código de Rentas Internas, según enmendado, deberán presentar una declaración jurada exponiendo las razones por las cuales no está obligado a rendir planillas. Dicha declaración jurada estará sujeta a la penalidad de perjurio, según se tipifica este delito en el Código Penal, según enmendado. La declaración se hará formar parte del contrato. En aquellos casos en que aplique, deberá presentar evidencia de que está cumpliendo con un plan de pago debidamente autorizado por el Secretario de Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

f) Ofrecer a los participantes los mismos beneficios y derechos que a los otros empleados de la empresa y evaluarlos utilizando los mismos criterios que utiliza para otros empleados en la misma posición.

g) Cumplir con las leyes, reglamentos y normas laborales y contributivas estatales y federales y cualquiera otra que le aplique a la empresa de que se trate.

h) Una vez la empresa ostente el Certificado de Empleo Directo y esté recibiendo sus beneficios, deberá informar a la Administración los participantes que han dejado el empleo explicando de forma detallada las razones para ello. En los casos en que haya una determinación-le despido injustificado, la empresa deberá reembolsar el incentivo salarial de que fue beneficiaria. De estar vigente el Certificado de Empleo Directo al terminar el participante el empleo en la empresa, ésta deberá devolver el mismo a la Administración dentro de un término de quince (15) días a partir de la terminación del empleo. De no estar vigente el Certificado de Empleo Directo, la empresa lo devolverá a la Administración dentro de un término de quince (15) días a partir de la expiración

del mismo y el participante podrá obtener otro a través de los procedimientos establecidos en esta Ley.

Además de lo anterior, y para garantizar un adecuado acomodo y adaptación de los participantes, la empresa brindará al participante la oportunidad de adiestrarse mediante la práctica en el empleo o cualquier otra forma que el Administrador determine por reglamento. El mismo se puede llevar a cabo en la propia empresa o en coordinación con otras agencias o entidades gubernamentales.

i) No se discriminará contra un trabajador en la obtención y tenencia de un empleo por razón de que posea o no un certificado. Serán de aplicación las leyes y reglamentos tanto estatales como federales.

j) Comprometerse a retener el empleado permanentemente una vez termine el incentivo salarial que concede esta Ley.

k) Presentar con su solicitud un plan de negocios de tres (3) años. Podrá conseguir orientación de la Administración sobre cómo preparar un plan de negocio.

l) Cualquier otro documento que mediante reglamentación se solicite.

Artículo 7. — Participantes, Selección. — (29 L.P.R.A. § 2105)

La Administración [Compañía] establecerá aquellos procedimientos que estime necesarios y convenientes para la orientación, selección y referido de los participantes. Las empresas interesadas en obtener certificados de empleo directo deberán acudir a la Administración [Compañía]. Esta, al determinar que la empresa cualifica, expedirá el certificado o certificados de empleo directo con el nombre particular del empleado o de los empleados, según sea el caso.

Artículo 8. — Incentivos disponibles. (29 L.P.R.A. § 2106)

La cantidad de incentivos a concederse dependerá de los recursos disponibles para estos propósitos, cuya determinación recaerá en la Administración.

La Administración [Compañía] rendirá un informe trimestral a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los ingresos y gastos del programa: Dicho informe incluirá, además, el número de patronos facturando, personas empleadas y pagos realizados.

Artículo 9. — Procedimiento de Reembolso. — (29 L.P.R.A. § 2107)

El reembolso del incentivo salarial que se establece en el Artículo 4 de esta Ley se llevará a cabo mensualmente. Para esto, la Administración establecerá los procesos necesarios para que esta acción se lleve a cabo a la brevedad posible, tomando en consideración lo siguiente:

a) La empresa debe referir mensualmente a la Administración [Compañía] un informe sobre los salarios pagados a los empleados participantes, con información de horas trabajadas y la cantidad que solicita de reembolso. Junto con el primer informe incluirá copia del Certificado de Empleo Directo. La empresa retendrá el Certificado de Empleo Directo mientras el participante esté en su nómina. Una vez el participante cese en su empleo aplicarán las disposiciones del Artículo 6(h) de esta Ley.

b) La Administración [Compañía] podrá tomar las medidas necesarias para verificar que la empresa cumplió con los requisitos establecidos en esta Ley y que la cantidad reclamada

corresponde a los empleados reclutados y a las horas trabajadas. Esto incluye, sin que se entienda como una limitación, realizar auditorías en cualquier momento a discreción de la Administración [Compañía], solicitar estados financieros y pedir nóminas de los seis (6) meses anteriores al momento de la verificación.

c) En la solicitud de reembolso, la empresa someterá la nómina dentro de los diez (10) días siguientes del mes para el cual reclama el reembolso para que el mismo se realice dentro de los siguientes treinta (30) días laborables.

d) El empleado participante recibirá el pago de su salario de parte del patrono en la misma fecha que los demás empleados de la empresa.

Para los fines de este artículo, será nulo el reembolso que reclame alguna empresa por incentivo de empleo a aquellas personas que anteriormente estuvieron empleadas con la empresa durante el año anterior a la concesión de este incentivo y/o son accionistas, directores u oficiales de la misma.

Artículo 10. — Multas Administrativas. — (29 L.P.R.A. § 2108)

El Administrador del Fomento Comercial [*Actual Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación*] podrá imponer multas administrativas a las empresas que reciban incentivos salariales de acuerdo a esta Ley de hasta cinco mil (5,000) dólares por cada violación a cualquier disposición contenida en la misma o en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de ésta. Además, la empresa deberá devolver a la Administración [Compañía] el incentivo salarial recibido hasta la fecha, por concepto de los participantes envueltos en tal acción.

Artículo 12. — Fondos para el Programa de “Vales para el Empleo”. — (29 L.P.R.A. § 2109)

Se autoriza al Administrador de Fomento Comercial [*Actual Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación*] a entrar en acuerdos y/o presentar propuestas para el financiamiento del Programa de “Vales para el Empleo” ante los Departamentos del Trabajo y Recursos Humanos, de Educación, de Desarrollo Económico y Comercio, de Corrección y Rehabilitación, de la Familia y/o sus componentes operacionales, y ante cualquier agencia estatal, federal o consorcio municipal que administre y financie programas de empleo y adiestramiento. Los gastos administrativos en que incurra la Administración [Compañía] para la operación del Programa de “Vales para el Empleo” provendrán de asignaciones legislativas, de su presupuesto anual de gastos de funcionamiento, o de partidas permisibles de los programas de empleo y adiestramiento que le ofrezcan financiamiento.

Artículo 13. — (29 L.P.R.A. § 2101 nota)

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración y/o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnados ante un Tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 14. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la [Biblioteca Virtual de OGP](#) la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.